

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Pesas y medidas.—Circular.

Autorizados con fecha 8 de Mayo del año corriente por el Excelentísimo Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, D. José Blanco Rúa y D. Juan Román Fernández, para ejercer el cargo de Ayudante del Fiel-contraste de pesas y medidas de esta provincia, y habiéndose posesionado de los mismos con fecha 14 y 17 del mes actual respectivamente, se hace público por medio de la presente para que los Sres. Alcaldes y demás Autoridades con quienes hayan de entenderse en el ejercicio de sus referidos cargos, les presten cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño de su cometido, con sujeción á lo preceptuado por la vigente ley y reglamento del ramo.

Palencia 23 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Tiriflo Delgado.—El Fiel-contraste, Francisco López.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 45.525 reclutas de los sorteados en 18 de Septiembre último, según Real orden de 3 de Agosto anterior (D. O. número 171), correspondientes al cupo de la Península, islas Baleares y Canarias, y á las zonas que se ex-

presan en el estado que acompaña á la Real orden de 30 de Septiembre del año actual (D. O. núm. 219).

Art. 2.º La concentración de los expresados reclutas en las capitales de las zonas respectivas se efectuará el día 29 del presente mes, debiendo hallarse en ellas las partidas receptoras con la debida anticipación.

Art. 3.º Los Capitanes generales nombrarán para cada zona en que hayan de recibir reclutas los Cuerpos de su región, una sola partida por cada guarnición, compuesta, por regla general, de un sargento ó cabo y cuatro soldados. Esta fuerza, llegada al punto de su destino, quedará á las órdenes del Capitán ó Teniente de la zona ó regimiento de reserva de Infantería ó Caballería que hubiese dispuesto el Capitán general, y estos Oficiales representarán á los Cuerpos para la elección y saca de los reclutas, haciéndose cargo de ellos y conduciéndolos con las partidas receptoras á la capital del distrito ó punto de guarnición adonde son destinados.

Art. 4.º Práviamente anunciada por telégrafo la salida de estos contingentes, la Autoridad de la región, ó Gobernador de plaza ó punto se parados de la capital, dispondrán para el momento del arribo el local al que han de ser conducidos á la llegada, y en el cual los representantes de los Cuerpos que han de recibir los reclutas se entregarán de éstos, recibiendo de los Oficiales que los han conducido las listas, filiaciones y demás documentos, haciendo el abono, en metálico, de los socorros que las zonas hubiesen facilitado.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el art. 3.º, los Capitanes generales, siempre que lo estimen necesario, podrán disponer que con las partidas receptoras vayan Oficiales del Cuerpo ó Cuerpos que hayan de recibir reclutas, y en general puede observarse este procedimiento en los regimientos de Caballería y establecimientos de esta arma.

Art. 6.º Desde que los reclutas salen de sus casas para la concentración en la zona, serán socorridos, á razón de 50 céntimos de peseta diarios, por los comisionados de los Ayuntamientos, reintegrando su importe las zonas; y éstas les socorrerán, desde que se haga la elección, con el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que deban ser alta; siendo reintegradas de aquellos socorros y estos suministros por los Cuerpos que reciben los reclutas, en el momento de su entrega por el Oficial receptor.

Quando los reclutas se incorporen aisladamente á los Cuerpos, disfrutarán el haber y pan desde el día en que se presenten en las unidades á que hubiesen sido destinados.

Art. 7.º Reunidos los representantes de los Cuerpos en el local designado por la Autoridad para efectuar la elección y saca de los reclutas, el Jefe de la zona dispondrá la reunión de los que, por sus oficios ó conocimientos, sean de reconocida utilidad para los institutos especiales, por grupos de oficios, y el resto del cupo se formará por estatura, con arreglo á la que hayan dado en la talla de la Caja.

Art. 8.º Dispondrá asimismo el Jefe de la zona, que á la vez se presenten á los receptores las filiaciones de los individuos que no hayan asistido á la concentración, habiendo recibido los pases, para que puedan ser elegidos é incorporados á sus Cuerpos cuando, después de haber cesado las causas que motivaron su falta al acto de la elección, así se disponga por sus Jefes respectivos.

Art. 9.º Reunidas las relaciones por el Jefe de la zona, se establecerá un orden de alternativa proporcional entre los Cuerpos que tengan comunidad de oficios, con relación al número de reclutas que deban sacar, sorteando entre sí para establecer turno.

Art. 10. Hecho el sorteo, empezará la elección, sacando por el orden que les haya cabido en suerte, Artillería dos, uno Ingenieros, uno

Infantería de Marina, dos Caballería, eligiendo con preferencia entre éstos los regimientos de Dragones, y repitiéndose estos turnos hasta que hayan cubierto sus respectivos contingentes.

Art. 11. El Cuerpo de Ingenieros elegirá para su regimiento de Pontoneros: aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, arrieros, carpinteros, carreteros, herreros y forjadores.

Para el batallón de Telégrafos: telegrafistas, empleados del Cuerpo de Telégrafos, maestros de instrucción primaria, relojeros, cerrajeros, plateros, ebanistas, arrieros y basteros.

Para el batallón de Ferrocarriles: maquinistas, empleados en las estaciones, obreros y asentadores de vías férreas, fogoneros, herreros, carpinteros, albañiles, barrenos, canteros, ebanistas, relojeros, carreteros, ajustadores, guarda-agujas, guardafrenos, telegrafistas, factores y conductores de tren.

Para los regimientos de Zapadores: albañiles, canteros, barrenos, soldados, herreros y carpinteros.

Art. 12. El arma de Artillería, elegirá: ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores y forjadores, y como alguno de estos oficios no son de inmediata aplicación en los regimientos y batallones de plaza, sino para nutrir después las compañías de obreros y las dotaciones de las escuelas de tiro, sólo elegirán el número necesario para aquel objeto.

Art. 13. El arma de Caballería, en participación con la de Artillería, y en proporción de tres á uno, elegirá veterinarios, herradores y forjadores que haya en las zonas, sin tener en cuenta la talla.

Art. 14. La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, elegirá cajistas, marcadores y maquinistas de imprenta y litografía, encuadernadores, dibujantes, pintores y estampadores, fotógrafos, carpinteros y granecedores de los ya ex-

minados por el Depósito de la Guerra.

También elegirá auxiliares topógrafos y reclutas á propósito para los trabajos de campo, según se determina en el artículo 4.º

El Jefe del Depósito enviará para el acto de la elección las relaciones á las zonas.

Art. 15. La Brigada de tropas de Administración militar elegirá panaderos, molineros, carreros, conductores, carreteros, arrieros, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Art. 16. La Brigada de tropas de Sanidad militar elegirá estudiantes de medicina, farmacia, practicantes, enfermeros y reclutas á propósito para el servicio de hospitales; y para la sección de ambulancias, carreros, conductores, herradores, forjadores, silleros y guarnicioneros.

Art. 17. Los establecimientos de Remonta y Depósito de Sembrados elegirán yegüeros ó potreros, pastores, labradores, carreteros, arriegos, esparteros, carpinteros, aldereros, herreros, albañiles, talarberos, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, vaqueros, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

Art. 18. Para efectuar las elecciones preferentes á que se refieren los artículos anteriores, cada receptor ó representante de los Cuerpos con derecho á elegir, presentará relación numérica, autorizada por el Jefe de la unidad respectiva, de los reclutas que ha de sacar de cada uno de los oficios mencionados.

Los Jefes de los Cuerpos enviarán estas relaciones á los Oficiales que les representen, por conducto de los Coroneles de las zonas cuando estos representantes fuesen extraños á la unidad, según se dice en el art. 3.º

Art. 19. Hecha la elección, si no hubieren cubierto el contingente designado el arma de Artillería y el Cuerpo de Ingenieros, para sus regimientos de montaña y éste para el de pontoneros, elegirán los reclutas que alcancen la talla de 1'700 metros, con la robustez necesaria para servir en esos Cuerpos, hasta completar el número, estableciendo también entre sí la proporcionalidad y turno correspondientes.

Art. 20. La Infantería de Marina sacará el número de reclutas que se detallan en el estado letra A, de las zonas que se le señalan, y con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de Marina.

Art. 21. Terminada la elección á que se refieren los artículos anteriores, el arma de Infantería se distribuirá el resto de los reclutas hasta completar el contingente asignado á cada unidad orgánica, y si á una misma zona concurrieran diferentes Cuerpos, alternarán entre sí estableciendo la proporción y turno á que se refiere el art. 9.º

Art. 22. Al hacerse cargo de los reclutas el Oficial receptor, le entregará el Jefe de la zona las filiaciones autorizadas, con las notas correspondientes, consignando en ellas el número que obtuvo en el sorteo, y el Cuerpo para que fué elegido.

Art. 23. El recluta elegido personalmente en la zona para servir en cualquiera de las armas ó institutos, no podrá ser rechazado por ningún motivo.

Art. 24. Todas las bajas que hayan ocurrido en las zonas desde el día del sorteo hasta la distribución del contingente afectarán al arma de Infantería.

Art. 25. Los Jefes de las zonas de reclutamiento remitirán á la Sección 9.ª de este Ministerio, al concluir la distribución de reclutas del número total asignado como cupo, y Cuerpos que los han elegido, un estado con expresión de los que han faltado á la concentración y bajas por todos conceptos.

Art. 26. Los reclutas que hayan solicitado ingreso como alumnos en cualquiera de las Academias militares, quedan dispensados de presentarse á la concentración; pero los Jefes de las zonas los destinarán desde luego á los Cuerpos que se nutran de ellas, según sus aptitudes, disponiendo la incorporación á filas de los que no resultaren aprobados en los exámenes que se están celebrando.

Art. 27. Todos los Cuerpos y unidades que se expresan en el estado letra A, incorporarán á filas, del número que se les asigna, los reclutas que necesiten para el completo de la fuerza reglamentaria, contando para éste con los reclutas del cupo de Ultramar que se hallen agregados á los mismos para recibir instrucción.

Los reclutas sobrantes del completo de la fuerza reglamentaria serán enviados, desde la zona, á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, dándoles lectura de los pases y advirtiéndoles de la obligación de acudir al primer llamamiento, y penas en que incurren en caso de falta.

Art. 28. Los viajes de las partidas y de los contingentes serán por ferrocarril y cuenta del Estado.

Art. 29. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y los Comandantes de partidas receptoras, relativos á noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

Art. 30. Los Capitanes generales están autorizados para dictar las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren indispensable elevarlas á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1896.—Azcárraga.—Señor....

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Eladio Peñalba Gutiérrez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante en esta Audiencia la plaza de Oficial primero de Sala, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y Real orden de 15 de Enero de 1886.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los que se crean con derecho puedan solicitarla dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debiendo acreditar los aspirantes tener las condiciones que exigen los artículos 544 y 474 de la ley orgánica del Poder judicial y el 26 de la adicional á la misma.

Dado en Palencia á 21 de Noviembre de 1896.—Eladio Peñalba.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Juan Sanz y Saaz, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que el día dieciocho de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y Sala de Audiencia del mismo, la venta en pública subasta de las fincas urbana y rústicas que á continuación se expresan, embargadas á Niceto Garrido Saldaña, vecino de esta villa, para hacer efectivas las costas que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido por disparo y lesiones á su hermana Micaela.

1.ª Una casa sita en el casco de esta villa y calle de Don Saturnino Arenillas, señalada con el número cuarenta y nueve, la cual tiene una capacidad superficial de noventa metros cuadrados, y linda á la derecha, izquierda y espalda con casa de herederos de Máximo García; tasada en mil pesetas.

2.ª Una tierra en término de esta villa ó de Fuentes de Nava, al pago de Tejadillo, hace tres cuartas cincuenta palos, equivalentes á veinticuatro áreas cincuenta y dos centiáreas; lindero Oriente tierra de Don Atanasio Paredes, Poniente otra de Isaac Rivas, Sur la carretera y Norte reguera; tasada en ciento una pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Otra tierra en dicho término, al pago de las Cruces, hace una cuarta, igual á siete áreas; lindero Oriente tierra de herederos de Indalecio Arenillas, Mediodía otra de los de Teodoro Nogales, Poniente

la de Mauricio Castro y Norte reguera del pago; tasada en cincuenta pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que cada finca resulta tasada; que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á cada finca á que deseen hacer postura, devolviéndose las consignas en el acto de la subasta á los que resulten rematantes y adjudicándose el remate al que resulte mejor postor.

Dado en Frechilla á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Sanz.—Por su mandado, Deogracias Curieses.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de la misma para la asistencia de cinco familias pobres y transeúntes, con la asignación de 75 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo el agraciado contratar particularmente con los demás vecinos pudientes de la localidad, que producirá 180 fanegas de trigo al año.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar en esta Alcaldía las solicitudes, acompañadas de copia del título profesional y hoja de servicios, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Villalaco 22 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Maximiliano Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villahumbroso.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para el año próximo de 1897, con la dotación anual de 100 pesetas por la asistencia de veinte familias pobres y transeúntes enfermos, que el agraciado cobrará por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar en esta Alcaldía las solicitudes, acompañadas de copia del título profesional, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Villahumbroso 23 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Santiago Calleja.—El Secretario, Acacio del Collado.

Terminando en 31 de Diciembre el contrato que tenía este Ayuntamiento con el Guarda del campo y ganado mayor, y teniendo necesidad de proceder á nuevos contratos para las indicadas plazas durante el próximo año de 1897, se hace público para que los aspirantes á dichas plazas presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde el día de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Villahumbroso 23 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Santiago Calleja.—El Secretario, Acacio del Collado.